

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00261-00
Demandante	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado	Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y Otros
Auto No.	560

ASUNTO

1Reconocer personería suficiente a la apoderada judicial de los demandados LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ, y decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados LILIANA, ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ y ALEXANDER CARDONA RENGIFO, respecto de lo resuelto en el numeral quinto (5) del auto No. 480 del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda respecto de sus representados.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Mediante memorial presentado el día 25 de mayo de 2021 a las 2:08 AM, la profesional del derecho JULIETA SALGADO SÁNCHEZ aportó copia digitalizada de la escritura pública No. 0606 del 29 de marzo de 2019 a través de la cual el señor ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ confirió un poder general a la señora LILIANA CARDONA MARQUEZ y la escritura pública No. 0639 del 3 de abril de 2019 a través de la cual la señora LILIANA CARDONA MÁRQUEZ, confería poder general en su nombre a la abogada JULIETA SALGADO SÁNCHEZ y le sustituía el poder general conferido por el señor ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, se procederá a realizar el reconocimiento de personería suficiente a la profesional del derecho JULIETA SALGADO SÁNCHEZ para que ejerza la representación judicial de los señores LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ.

DEL RECURSO

Mediante el numeral 5 del auto No. 480 del 19 de mayo de 2021, se dispuso tener por no contestada la demanda respecto de los demandados ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ como herederos determinados del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

La decisión anterior se produjo (según se indica en las consideraciones de dicha providencia) en razón a que respecto de los citados demandados, la notificación personal realizada por la Secretaría del Juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue efectivamente realizada el día 9 de abril de 2021, y el término de traslado de la demanda, transcurrió desde el 12 de abril de 2021 hasta el 7 de mayo de 2021, sin embargo, la contestación de la demanda realizada a favor de los referidos demandados, fue presentada en la fecha del 10 de mayo de 2021, es decir, a criterio del Juzgado fue realizada de manera extemporánea a la luz de lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, la apoderada judicial de los demandados ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad con el numeral quinto (5) del auto 480 del 19 de mayo de 2021, planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que:

A) la notificación personal del auto admisorio de la demanda es un deber procesal de la parte interesada conforme lo indica el artículo 291 numeral 3 del C.G.P, destacando de dicha norma el siguiente apartado: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”, e indicando que dicha norma se refiere a comunicados y no a la notificación en sí misma, pues para que esta norma tenga los efectos de notificación personal requiere el cumplimiento de otros requisitos que están establecidos en los numerales posteriores de esta regulación procesal y en todo caso la competencia de la notificación personal es del demandante, no una acción que deba o pueda ejecutar el despacho.

B) Así mismo agrega que el citado artículo debe ser entendido en integridad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el mismo hace parte del instrumento legal que soporta la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para lo cual procede a transcribir dicho artículo y expone que el Juzgado no puede convertir una comunicación como en efecto lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código Procesal y a partir de ello, contar el término de la contestación de la demanda desde que este mismo dice haber sido quien notifico una actuación judicial que debe ser notificada por el interesado (parte demandante), la cual es este caso la apoderada de la parte demandante; quien tiene el deber de notificar de manera personal y siguiendo el precepto legal del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

C) Expresa que de lo establecido en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se evidencia una vez más el sentido de sus argumentos y con los que espera que no sean vulnerados los derechos de sus representados, cuando en dicha legislación se dice que si el demandante ya remitió copia de la demanda con todos sus anexos, al admitirse la misma solo deberá el demandante limitarse al envío del auto admisorio de la demanda y consecuente con ello, es inaceptable que el juzgado

suplante este deber que es de exclusiva competencia del interesado a quien interesa que sus contradictores o adversarios conozcan la existencia del proceso, y en todo caso el juzgado operaría como una fuerza dentro de las cargas de las partes para dar lugar a equívocos frente al término del traslado de la demanda.

D) Expone que de acuerdo a los argumentos anteriores, el código general de proceso es una norma de carácter general y anterior, y el decreto 806 de 2.020, es una norma de carácter especial y posterior, por lo que en relación a los deberes de las partes, la notificación personal está en cabeza de la parte interesada, quien además de ser quien notifica a sus contradictores el auto admisorio de la demanda, es también quien debe aportar prueba de las comunicaciones remitidas una vez cumpla con todas sus cargas procesales y formula las siguientes preguntas:

¿Cuál es la finalidad de que la parte interesada deba aportar prueba al despacho de la correspondencia remitida a las personas a notificar, si el juzgado ha suplantado el deber del demandante en detrimento de los derechos de mis comitentes? y ¿Cuál es entonces el término que debe seguirse cuando en este proceso existe una notificación personal realizada directamente por la parte interesada quien ha dado cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 de 2.020, pero el juzgado a través de su citador cumple la función que por precepto legal corresponde al demandante?.

E) Manifiesta que la parte demandante es quien tiene el deber exclusivo de cumplir con su carga procesal de notificar personalmente la demanda, y en efecto el día 12 de abril de 2021 por medio de mensaje de texto remitido por la apoderada judicial de la parte actora, y desde el correo ariasgiraldoanalucia@hotmail.com con destino a sus representados y a la apoderada judicial de los mismos, realizó la notificación personal del auto admisorio la demanda y dio traslado del escrito demandatorio, sus pruebas y anexos y que dan origen al conteo de los días para presentar el escrito de contestación que esa defensa hizo (según indica) en debida forma el día 10 de mayo del año en curso, con lo cual, la fecha de remisión del deber procesal de la parte interesada se cumplió en debida forma el día 12 de abril de 2.021 y el término para contar los 20 días que cita el artículo 369 se cuenta desde el día 16 de abril de 2.021 hasta el día 13 de mayo de 2.021 y no antes como mal lo señala el despacho.

F) Agrega que de la lectura del trámite surtido, se puede observar que hay una consecuencia adversa a los términos que el despacho dice son lo que deben seguirse, aduciendo que su comunicación debe interpretarse como el acto de notificación personal, cuando dicha carga no es de su competencia y pone en desbalance las cargas de cada uno de los extremos litigiosos, y por supuesto un daño irreparable a sus defendidos y al resultado final que con dicha exclusión se pueda llegar a generar.

H) Expone que la proactividad desmedida del despacho no puede exceder los límites de sus funciones, pues las mismas están expresamente determinadas en las leyes procesales y caso en el cual la inobservancia de las responsabilidades, en este caso por extralimitación de sus funciones, deja sometido a los sujetos representa, al conteo de los términos de la contestación de la demanda con una interpretación errónea que hace el juzgador.

2º) La recurrente también manifiesta que: **“AL TENOR DE LA NORMA PROCESAL QUIEN TIENE EL DEBER DE COMUNICAR SEGÚN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3, INCISO 4, ES EL SECRETARIO DEL DESPACHO Y NO EL CITADOR A QUIEN CORRESPONDERIA DICHA FUNCIÓN.”**.

En desarrollo del presente argumento, nuevamente se transcribe el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y expresa que de la revisión de la notificación del auto admisorio realizada por el Juzgado el día 6 de abril de 2021, se puede leer con claridad meridiana que quien remitió el correo no fue el secretario del despacho, sino el citador ANTONIO VEGA OLMEDO, lo que pone de presente que la competencia (si realmente existiere) que estaba en cabeza del secretario del Juzgado como dice el Código General del Proceso, fue indebidamente asumida por quien no tenía competencia para hacerlo, y caso en el cual los términos tienen que entenderse según como fue realizado por la parte demandante, esto es a partir del 12 de abril de 2.020 cuando la apoderada de la parte demandante envió a través de los medios electrónicos el auto admisorio de la demanda e incluso una copia de la reforma de la demanda y todas las copias y anexos.

3º) Por otro lado, la recurrente indica que aceptar la forma como el Juzgado de conocimiento toma el término para la contestación de la demanda, atenta contra la seguridad jurídica de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y el

derecho de contradicción y pone en calzas prietas todas las garantías de este proceso para sus representados, pues el mismo se inscribe dentro del error procedimental como supuesto factico para instaurar cualquier acción de tutela, en tanto el error podría provenir de uno absoluto o uno por exceso ritual manifiesto.

También agrega que el derecho de contradicción obliga a las partes en litigio a comunicar y materializar la notificación respecto del auto admisorio de la demanda como una carga procesal dispositiva y de disposición exclusiva de la parte demandante, y en todo caso si se acepta el hecho de que dicha función fuera realizada por el citador y no por el secretario del despacho, se tiene que no hay arraigo legal para aceptar que los términos que contaría con la comunicación emitida por el despacho y no por la que realizó la parte demandante el día 12 de abril de 2.021, aceptarlo se configura como un defecto procedimental absoluto, que llevaría al proceso a una nulidad que no solo afecta los intereses de sus mandantes, sino la finalidad misma del proceso instaurado.

Por último, expone que la sentencia STC15548-2019 de fecha 13 de noviembre del año 2.019, proveída por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde fue magistrado Ponente el Doctor, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sintetiza muy bien todo lo relacionado con las cargas procesales de las partes, la interpretación de las normas sobre la notificación personal y en general, muchos de los asuntos que son objeto de este recurso, y razón por la que ruega a este despacho su lectura para resolver de fondo a lo que aquí solicita.

Por los argumentos anteriores, solicita que: **1)** se reponga el auto número 480 de 19 de mayo de 2021 en lo relacionado a los términos durante el cual corrió el traslado de la demanda para su contestación y por lo tanto proceda a modificar la decisión y decida que la contestación de la demanda realizada por la recurrente fue cumplida dentro del término en que correspondía, esto es; teniendo en cuenta que es con la notificación personal realizada por la parte demandante y no con una facultad sin competencia hecha por el citador del despacho y **2)** que en caso de que no se reponga la decisión, se proceda a darle al presente el trámite del recurso de apelación subsidiario y caso en el cual será el superior jerárquico quien determine si deben prosperar los argumentos que fundamentan sus reparos al auto número 480 del 19 de mayo de 2.021, y en cambio acepta la contestación de la demanda hecha por la

apoderada judicial de los demandados y por lo tanto la misma se incorpore al proceso para los efectos que tal contestación deba producir.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Mediante el auto No. 286 del 26 de marzo de 2021, se admitió la demanda y en el numeral tercero (3) de dicha providencia se dispuso notificar a los demandados Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, Lina María Cardona Gutiérrez, Alexander Cardona Rengifo, Liliana Cardona Márquez, Andrés Felipe Cardona Márquez, como dispone el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020 y se indicó que por secretaría se debería enviar la citada providencia y el link mediante el cual tendrían acceso al expediente, para que pudieran ejercer válidamente su derecho de contradicción.

La anterior decisión, teniendo en cuenta que a criterio de este Despacho, la notificación personal del auto admisorio de la demanda está a cargo del juzgado y no de la parte actora, tal y como lo sostiene la aquí recurrente; Posición que ha sostenido el Juzgado de la interpretación que se realiza de lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, además de la interpretación que sobre la notificación personal se ha realizado por parte de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle; y es así, que a manera de ejemplo, se traerá a colación lo consignado en la providencia del 12 de marzo de 2021 de la Sala Singular de decisión Civil – Familia con ponencia del Honorable Magistrado JUAN RAMÓN PEREZ CICHUE dentro de un proceso verbal de pertenencia (recurso de revisión) con radicación 76-111-22-13-000-2020-00156-00, del cual se transcribe a continuación el siguiente apartado de las consideraciones referentes al tema en cuestión:

“ (...)

En segundo lugar, y frente a la notificación personal a

la parte demandada del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se debe indicar:

(i) En la legislación procesal actual se tiene que la notificación personal se puede hacer de una de tres (3) formas a saber:

a) Por el empleado del Juzgado encargado de las notificaciones, previa citación enviada por la parte interesada, tal y como lo indica el artículo 291 del C. G. P.

b) Por conducta concluyente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 301 del C. G. P.

c) Por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La notificación por aviso no es una forma de notificación personal pues a ella se acude, de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del C. G. P., “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso*”.

(ii) El artículo 40 del decreto 52 de 1987 (Estatuto de Carrera Judicial), señala, con respecto a las funciones y requisitos de los empleos, lo siguiente “ARTICULO 40. Fíjense las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías:

.....
Secretario. Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la Ley.
.....”

(iii) A su vez el Decreto 1265 de 1970 (Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia), en el artículo 14 señala “**ARTÍCULO 14.** Son funciones del Secretario:

1. ...
- 2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.**
3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o

Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.

4. ...

.....”

(iv) El decreto 806 del 04 de junio de 2020, en momento alguno modificó o derogo lo dispuesto en las normas citadas en los dos (2) numerales precedentes, por lo cual no se puede indicar que es la parte o su apoderado el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva del secretario.

(v) Ahora bien, lo que indica el artículo 291 del C. G. P. es lo relativo a que la parte demandante debe enviar una citación a la parte demanda para que acuda ante el secretario del Juzgado respectivo a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pero nunca descargó la tarea de hacer la notificación de esa providencia a la parte.

(vi) El Decreto 806 de 2020, lo que trajo fue la obligación de que la parte demandante informe, en el caso de que lo conozca, el canal digital donde debe ser notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demandada, mas no que la notificación de esas providencias las tuviese que hacer la parte accionante. Es más, se ha llegado a una confusión en razón a que el artículo 6 del citado decreto dispone la posibilidad de enviar la copia de la demanda y sus anexos al demandado por parte del demandante antes o simultáneamente con la presentación de la demanda, so pena de inadmitirse, pero ello no hace que se modifique la obligación del secretario de realizar las notificaciones que, de acuerdo con sus obligaciones legales antes señaladas, debe hacer.

Cabe dejar por sentado que cuando no se conoce el canal digital donde se pueda notificar al demandado, se debe acudir a las otras formas de notificar o sea agotando el trámite del artículo 291 del C. G. P. o el emplazamiento y designación de curador ad litem, cuando se desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo del demandado.

Adicionalmente, debe entenderse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo que trajo fue una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., pues dijo “NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)”.

“(...)”

Del texto de dicho artículo se tiene, entonces, que:

a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo.

b) El Secretario, una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado.

c) Cuando no se hayan enviado, previamente, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, por haberse pedido medidas cautelares, el secretario enviará copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado junto con la copia de la demanda y sus anexos y quedará notificado de dicha providencia, en forma personal, una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

d) Cuando se hayan enviado, previamente, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, por no haberse pedido medidas cautelares, el secretario enviará copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado y quedará notificado de dicha providencia, en forma personal, una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Esta interpretación se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

....

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

....

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones

electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Es claro que si la notificación no la hiciera la secretaría de cada despacho judicial no tendría razón de ser de las anteriores exigencias. (...).”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto No. 425 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de los demandados ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ como herederos determinados del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, en razón a que tal y como se expuso en la argumentación inmediatamente anterior, a criterio de este Despacho, la notificación personal del auto admisorio del demandado está a cargo del Juzgado y no del extremo activo de la demanda, de acuerdo a la interpretación de las normas que regulan lo referente a la notificación personal tanto en la Ley 1564 del 2012 como en el Decreto 806 de 2020, por lo que, la contestación de la demanda realizada en ejercicio del derecho de defensa de los citados demandados fue realizada de manera extemporánea.

Por otro lado, respecto del argumento referente a que la notificación realizada por el Juzgado fue indebidamente realizada al haber sido efectuada por el entonces citador del Juzgado y no por el Secretario conforme lo establece la norma, tampoco es compartido dicho argumento por este Despacho, en tanto que si bien es cierto, la función de notificación está asignada por la Ley específicamente al Secretario, tal y como se observa en la providencia transcrita anteriormente, no hay obstáculo alguno que impida que el Secretario autorice a un compañero subalterno a que realice determinadas notificaciones, tal y como ocurrió en el presente asunto, o en determinado caso, simplemente la notificación la haga “un empleado del juzgado” cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P.

Por último, respecto de que el argumento de que la notificación personal del auto admisorio de la demanda debe hacerla la parte actora y no el juzgado se encuentra soportado en la providencia STC15548-2019 del 13 de noviembre de 2019 con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, el Juzgado respeta dicha interpretación sin que llegue a compartirla, puesto que dicha providencia fue emitida en un contexto diferente, es decir, tan solo estaba en vigencia la ley 1564 del 2012, aunado al hecho de que en la misma se refiere a que desde antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, era válido enviar las **comunicaciones** para notificación personal a la dirección electrónica de la parte demandada tanto por la parte demandante como por el Secretario del Juzgado, sin que en la misma se indique expresamente como lo quiere hacer ver la recurrente, que la gestión de notificación debe hacerse por cuenta de la parte actora, dado que si la notificación se realiza conforme al artículo 291 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que una cosa es el envío de la comunicación o citación para notificación personal que la puede hacer la parte actora o el Secretario del Juzgado a una dirección física o electrónica y otra situación muy diferente es el acto de notificación personal propiamente, el cual se materializa conforme lo indica el numeral 5 del mismo artículo, cuando la persona a la que se le envió la comunicación, comparece al Juzgado y en ese momento se le pone de presente el conocimiento de la providencia a notificar y de ello se deja constancia en un acta firmada por “aquel y el empleado que haga la notificación”.

En conclusión, no se repondrá la decisión contenida en el numeral quinto (5) del auto 480 del 19 de mayo de 2021.

Por último, al ser procedente el recurso de apelación, por tratarse la providencia cuestionada referente al rechazo de una contestación de la demanda (artículo 321 numeral 1° C.G.P), se remitirá copia del auto admisorio (consecutivo 037), copia de la constancia de la gestión de notificación realizada por el Juzgado (consecutivo 038), copia de la gestión de notificación realizada por la parte demandante (consecutivo 041), copia de la contestación de la demanda por parte de los demandados ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ (consecutivo 048), copia del auto 480 del 19 de mayo de 2019 (consecutivo 048), copia del recurso de reposición y en subsidio apelación (consecutivo 050) y copia de esta providencia en el efecto devolutivo (artículo 323 inciso 3 en concordancia con el artículo 324 inciso 3 del Código General del Proceso)

a la Oficina de Reparto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **JULIETA SALGADO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.331.288 de Manizales Caldas, con Tarjeta Profesional del abogada No. 228.928 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y del señor ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ, en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral quinto (5) del auto 480 del 19 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase copia del auto admisorio (consecutivo 037), copia de la constancia de la gestión de notificación realizada por el Juzgado (consecutivo 038), copia de la gestión de notificación realizada por la parte demandante (consecutivo 041), copia de la contestación de la demanda por parte de los demandados ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ (consecutivo 048), copia del auto 480 del 19 de mayo de 2019 (consecutivo 048), copia del recurso de reposición y en subsidio apelación (consecutivo 050) y copia de esta providencia a la Oficina de Reparto, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral quinto (5) del auto 480 del 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **101**

10 de junio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c08a214fe69108e18dc646973ef55b0d676f157e7d4c3077df5a3e883f27fad

Documento generado en 09/06/2021 03:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>